

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez recibida por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 815
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. contra ALVARO FRANCO VALENCIA, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

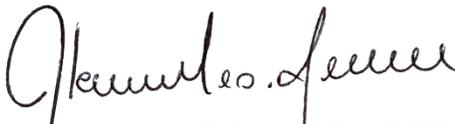
1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 2º de la Ley 56 de 1981 en el sentido que debe poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a que hacer referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para lo cual, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 760014003008.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería al doctor Juan Carlos Henríquez Hidalgo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ